

leches que cumplan con todos los requisitos exigidos en el artículo 6.º del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas (Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, modificado en la materia por el Real Decreto 1951/1980, de 26 de septiembre), pero con acidez inferior a 18º D.

Para la leche con peso específico igual o superior a 1.030 y materia grasa superior a 3,2 por 100 en peso se aplicará una prima de 0,50 pesetas por litro de cada décima de grasa que sobrepase el porcentaje señalado.

b) Igualmente las industrias podrán efectuar descuentos, que serán en base a penalizar cada décima de extracto seco total inferior a 11,40 por 100 en 0,75 pesetas por litro.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

El sistema establecido en la disposición transitoria del presente Real Decreto quedará derogado a la entrada en vigor de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, prevista en el artículo quinto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación en la esfera de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de septiembre de 1985.

Dado en Madrid a 20 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**5956** REAL DECRETO 493/1985, de 2 de abril, por el que se crean diversas Magistraturas de Trabajo.

La disposición final cuarta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, autoriza al Gobierno para aumentar en 31 plazas los efectivos de las plantillas de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y de Secretarios de Magistraturas de Trabajo, y la adicional duodécima establece que todas las competencias atribuidas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de jurisdicción laboral serán asumidas por el Ministerio de Justicia.

Las nuevas dotaciones presupuestarias consignadas para la Jurisdicción de Trabajo han de ser objeto de una inmediata distribución, que se lleva a efecto mediante la creación de aquellas nuevas Magistraturas de Trabajo que aconsejan las necesidades reales del servicio en este orden jurisdiccional.

En su virtud, a iniciativa del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1985.

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se crean las Magistraturas de Trabajo números 2 de Alava, Albacete, Almería, Badajoz, Castellón, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Jerez de la Frontera y Pontevedra; 3 de Lugo y Santander; 4 de Guipúzcoa, León (con sede en Ponferrada), Murcia, Oviedo, La Coruña (con sede en Santiago de Compostela) y Vigo; 5 de Alicante y Málaga; 6 de Zaragoza; 8 de Sevilla; 10, 11 y 12 de Valencia; 19, 20, 21 y 22 de Barcelona, y 21 y 22 de Madrid.

Art. 2.º Las nuevas Magistraturas de Trabajo de La Coruña y León extenderán su jurisdicción con exclusividad al partido judicial de las poblaciones de Santiago de Compostela y Ponferrada, en que, respectivamente, radicará su sede.

Art. 3.º La plantilla orgánica de las Magistraturas de Trabajo que se crean en el presente Real Decreto será idéntica a las que tienen las de igual naturaleza existentes en las mismas poblaciones.

Art. 4.º La provisión de las plazas se acomodará a los Reglamentos Orgánicos del personal respectivo.

Art. 5.º Se faculta al Ministerio de Justicia para adoptar en el ámbito de su competencia cuantas medidas exija la ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto y especialmente para fijar la fecha de constitución y funcionamiento de las nuevas Magistraturas de Trabajo.

Dado en Palma de Mallorca a 2 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

**5957** REAL DECRETO 494/1985, de 2 de abril, por el que se crean Salas y Juzgados.

La incorporación en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 de nuevas dotaciones presupuestarias para las carreras y Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia exige su inmediata distribución llevando a cabo, en ponderación de las necesidades del servicio, la creación de nuevas Salas y Juzgados o el reforzamiento de las plantillas de órganos jurisdiccionales ya existentes.

De otra parte, el artículo 9. 2. de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, establece que «cuando el número de asuntos procedentes de determinadas provincias lo requieran, el Gobierno podrá crear, en la Audiencia Territorial respectiva, otras Salas de lo Contencioso-Administrativo, cuya jurisdicción podrá limitarse a una o varias provincias y su sede radicar en la capital de cualquiera de ellas» y como es manifiesta la concurrencia en la provincia de Murcia de las circunstancias exigidas en la transcrita norma legal, habida cuenta el importante número de asuntos contencioso-administrativos que en ella se generan, resulta aconsejable la creación de una nueva Sala de lo Contencioso-Administrativo en la Audiencia Territorial de Albacete con sede en Murcia.

En su virtud, a iniciativa del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1985.

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se crean las nuevas plazas de Magistrados con destino en Tribunales que a continuación se señalan: Tres para las Salas de lo Civil y tres para las de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona; una para cada una de las Salas de lo Civil y de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, dos para la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, una para la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, una para la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza y tres para la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete con sede en Murcia.

Art. 2.º 1. Con el aumento de plazas relacionado en el artículo anterior se constituirán tres Salas de lo Civil y tres de lo Contencioso-Administrativo en la Audiencia Territorial de Barcelona, compuestas de Presidente y cuatro Magistrados cada una de ellas; dos Salas de lo Civil en la Audiencia Territorial de Granada, que estarán integradas por Presidente y dos Magistrados, y dos Salas de lo Contencioso-Administrativo en la Audiencia Territorial de Valencia, constituidas por Presidente y tres Magistrados.

Las nuevas Salas que resulten de lo dispuesto en el párrafo anterior se denominarán con el número ordinal que en cada caso les corresponda.

2. Con jurisdicción en el territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia y sede en la Audiencia de su capital, se crea una nueva Sala de lo Contencioso-Administrativo en la Audiencia Territorial de Albacete, que estará formada por un Presidente y dos Magistrados.

Art. 3.º Se crean los Juzgados de Primera Instancia número 18 de Barcelona, número 4 de Palma de Mallorca, número 8 de Sevilla, número 4 de Córdoba y número 4 de Valladolid y el de Instrucción número 3 de Pamplona.

Art. 4.º Se crean los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Santa Coloma de Gramanet, 3 de Badalona, 4 de Vitoria, 2 de Mérida, 3 de Lugo, 3 de Alcalá de Henares, 5 de Gijón, 5 de Oviedo, 3 de Jaén, 2 de Toledo, 4 de León, 4 de Salamanca, 3 de Cádiz, 4 de Huelva, 2 de San Bartolomé de Tirajana, 2 de San Boi de Llobregat, 2 de Benidorm, 2 de Granadilla de Abona y 2 de Orihuela.

Art. 5.º Se crean los Juzgados de Distrito siguientes: Número 37 de Madrid, números 30 y 31 de Barcelona; número 7 de Palma de Mallorca, número 2 de Cornellá, número 2 de Prat de Llobregat, número 2 de Gavá, número 2 de Guecho, número 2 de Fuenlabrada y número 2 de Torrejón de Ardoz.

Art. 6.º La plantilla orgánica de las Salas y Juzgados que se crean en el presente Real Decreto será idéntica a la que tienen las demás Salas y Juzgados de iguales naturaleza y contenido existentes en las mismas poblaciones o en aquellas otras de análogas características.

Art. 7.º La provisión de los nuevos destinos se acomodará a los Reglamentos Orgánicos del personal respectivo.

Art. 8.º Se faculta al Ministerio de Justicia para adoptar en el ámbito de su competencia cuantas medidas exija la ejecución de lo establecido en este Real Decreto y especialmente para fijar la fecha de constitución y funcionamiento de los nuevos órganos jurisdiccionales.